



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03720-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO DURAND HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Durand Herrera contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 13 de abril de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 19 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Fiscalía de la Nación y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio Público, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de fecha 20 de diciembre de 2005, recaída en la Investigación N.º 153-2005, mediante la cual se desestima la denuncia penal por delito de abuso de autoridad y otros formulada por el recurrente, en contra de don Pedro Pablo Kuczynski Godard, don Antero Flores-Araoz, don Fernando Zavala Lombarda, don David Waisman Rjavnthi, y don Javier Sota Nadal.
2. Que las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda considerando que la pretensión de la demandante es revisar lo resuelto en la resolución que declara no haber lugar a la denuncia penal y que por ello no puede constituir objeto de examen a través de un proceso de amparo.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Respecto a ello debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone en este caso al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado, si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. En el presente caso se debe tener en cuenta que el análisis de una resolución de etapa preliminar de una investigación no se encuentra sustraída del objeto del proceso de amparo, por lo que se debe revisar el fondo del conflicto, evaluando si efectivamente se han vulnerado los derechos constitucionales del recurrente con la resolución que decide desestimar la denuncia penal.
6. De lo expuesto el juez de primera instancia ha incurrido en un error al apreciar los hechos, por lo que es necesario que se abra el proceso constitucional en referencia, debiéndose en consecuencia revocar el auto de rechazo liminar y ordenar se admita a trámite la demanda.
7. Finalmente dado que el objeto de este proceso involucra los intereses de las personas denunciadas por el recurrente, deberán ser incorporadas al proceso por el Juez de origen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03720-2007-PA/TC
LIMA
PEDRO DURAND HERRERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución recurrida y la apelada, en consecuencia disponer que el a quo admita a trámite la demanda conforme a lo señalado.
2. Ordenar al Juez de origen incorporar al presente proceso a las personas denunciadas por el recurrente.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL